



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00261-00**

**ACCIONANTE: YAMILE ANDREA LEON BARBOSA**

**ACCIONADA: DIANA MIREYA SIERRA BARBOSA, JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINERI y CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE P.H.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el inmueble 504 de la torre 1, ubicado en la Calle 167 D No. 8 – 58 de esta ciudad se arrendó a los señores Mauricio Valencia Rodríguez, William Alonso Valencia Rodríguez y Juan Antonio Gallo Ortiz el 1° de julio del año 2013, sin embargo, quien realmente ocupa el citado apartamento es la accionante Yamila Andrea León Velasco con su núcleo familiar.

Asegura haber realizado con el apoderado de la arrendadora abonos y acuerdos de pago para respaldar la deuda, al igual que ofrecer la entrega del inmueble voluntariamente, lo cual no fue aceptado, por el contrario, precisa que cursa en el juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2018-0708 el cual lleva más de 2 años ya que no se han notificado en debida forma a la totalidad de los demandados.

Que ha efectuado diferentes actuaciones ante autoridades competentes para que la administración del conjunto residencial en donde se encuentra ubicado el inmueble permitiese retirar los bienes de su propiedad y desocupar el apartamento, de manera que afirma se han vulnerado su derecho fundamental a desplazarse libremente con sus bienes por cuanto la obligan a permanecer en un sitio ajeno a su voluntad.

### **2. La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y locomoción, en consecuencia, se ordene a los accionados recibir el inmueble ubicado en la Calle 167 D No. 8 – 58 de esta ciudad, asimismo a la administración del Conjunto accionado para que les autorice retirar sus muebles y enseres.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a las accionadas y vinculada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, el Dr. **JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINIERI** en nombre propio y como apoderado de la señora **DIANA MIREYA SIERRA BARBOSA** expuso en síntesis que en efecto quienes figuran como arrendatarios del inmueble son los señores Mauricio Valencia Rodríguez, William Alonso Valencia Rodríguez y Juan Antonio Gallo, personas que concedieron a la accionante y a su grupo familiar el derecho de ocupar el inmueble a su nombre razón por la que asegura en su momento canceló los cánones de arrendamiento y efectuó acuerdos de pago, sin embargo manifiesta que la accionante no ha tenido la intención de restituir el bien voluntariamente, por el contrario la arrendadora en virtud de la mora en el pago del arrendamiento instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado que hoy cursa en el juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad con radicado No. 2018-0708.

Respecto del proceso mencionado, indica que las notificaciones enviadas a las direcciones de los demandados consignadas en el contrato de arrendamiento han sido devueltas, por lo que se solicitó el emplazamiento de los arrendatarios ya surtido, no obstante afirma que el proceso lleva más de 2 años en donde ha solicitado impulso procesal para dar celeridad al trámite, sin embargo acentúa su posición de recibir el inmueble siempre y cuando se cancele el 70% de la deuda concediendo un plazo para el pago del 30% restante, acuerdo que no ha sido aceptado por la accionante.

Así mismo, aclaró que la arrendadora (propietaria del inmueble) ha pagado las cuotas de administración por más de 2 años y conforme el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Prado Verde es obligación presentar paz y salvo como solicitud por parte del propietario para permitir la salida de trasteos o mudanzas, por lo que no se ha vulnerado el derecho de locomoción alegado ya que los arrendatarios han circulado libremente ingresando y saliendo del apartamento sin pagar lo adeudado. Por consiguiente, manifestó que la tutela no es el único medio de defensa judicial con que cuenta la accionante ya que cursa proceso de restitución.

La **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE P.H.**, indicó que tiene conocimiento del conflicto de naturaleza privada entre la accionante y accionados respecto del bien inmueble (504) ubicado en la copropiedad, asimismo aseguró que en reiteradas oportunidades se le ha solicitado a la administración la salida de los enseres, a lo cual se le ha indicado a la accionante que deberá realizar el trámite establecido en el manual de convivencia para acceder a la solicitud, igualmente le ha dado respuesta a los derechos de petición elevados.

Por su parte, la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT – SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA**, expuso su competencia asignada para luego proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de sus competencias no figura la de ordenar recibir la entrega de inmueble y permitir el retiro de los bienes del inmueble, además de aclarar que no se ha realizado actuación ante tal ente solicitando dicha pretensión, al paso mencionó la improcedencia de la acción por existir otros recursos o medios de defensa judicial y reiteró que se adelanta un proceso de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que es al interior del mismo en donde se debe determinar la entrega del bien inmueble.

Finalmente, el **JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, informó que en efecto se admitió demanda de restitución mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2018, en donde se ordenó la

notificación de los demandados, siendo únicamente el señor William Alonso Valencia Rodríguez notificado personalmente, motivo por el que se requirió a la parte demandante para que procediera a adelantar la gestiones tendientes a integrar el contradictorio, por lo que se emplazó en auto de 8 de abril de 2019 a los demandados, restando incluir conforme las exigencias de ley la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por otro lado, aseguró dar alcance a las peticiones de las partes, de manera que no existen requerimientos pendientes.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción e igualdad por parte de los accionados, en razón a no recibir el bien inmueble ubicado en la Calle 167 D No. 8 – 58 de esta ciudad, y no permitir retirar de esa unidad habitacional sus bienes muebles, todo lo cual conlleve a ordenarse por esta especial acción.

### Libertad De Locomoción

En sentencia de Tutela 747 de 2015, la H. Corte Constitucional precisó que la libertad de locomoción debe entenderse como *“...un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones”*.

### De la igualdad

La H. Corte Constitucional a determinado de antaño el alcance del derecho a la igualdad en el marco de un Estado Social de Derecho, *“(...) trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas.*

*Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad”. -T-823 de 1999- y, ha explicado que el concepto de igualdad no implica que no puedan establecerse diferencias en el trato, sin embargo, “sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad”. -C-371 de 2000-*

### **Propiedad Privada**

*“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos – fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.”*

*“En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.”*

### **Subsidiaridad.**

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

*Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)*

*Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las*

*autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicas para el equilibrio social*".

### **Caso Concreto**

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la entrega del apartamento 504 de la torre 1 ubicado en la Calle 167 D No. 8 -58 de esta ciudad, al igual que permitírsele a la accionante retirar de la copropiedad sus bienes muebles y enseres.

Frente a ello, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados, de entrada, se advierte la improsperidad el pedimento concerniente en ordenar a la accionada recibir el bien inmueble, pues sin más preámbulos se evidencia la ausencia del primer requisito jurisprudencial para la procedencia excepcional de esta específica acción, adoptando el reclamo de un perjuicio irremediable, puesto que a la fecha, conforme a las manifestaciones del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en efecto cursa proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado No. 2018-0708 en contra de los señores Mauricio Valencia Rodríguez, William Alonso Valencia Rodríguez y Juan Antonio Gallo, personas que, como bien lo afirma la accionante en su escrito tutelar le permitieron tanto a ella como a su grupo familiar el derecho de ocupar el inmueble a su nombre, de manera que ante tal fáctico no es procedente la acción constitucional para debatir la entrega del correspondiente inmueble arrendado, el cual se debate mediante proceso de restitución correspondiente, pues allí es el escenario procesal idóneo para que, en vista que tiene la tenencia del predio allí reclamado, actúe como tercero interesado en aras de realizar la entrega voluntaria una vez decretada la terminación del contrato y, es que debe precisarse que dicha actuación solo busca la terminación del contrato de tenencia y la restitución del bien inmueble, luego no es la acción idónea para procurar el pago de cánones de arrendamiento, ni mucho menos el pago de cuotas de administración.

Frente a ello debe memorarse que: *"...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. **Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir**"*<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, se aborda el segundo pedimento de la acción consistente en retirar sus bienes del apartamento ubicado en la copropiedad accionada, frente a este tópico resulta menester precisar que si bien el Conjunto Residencial Prado Verde P.H., cuenta con su reglamento de propiedad horizontal ello no es óbice para impedir que la accionante retire sus bienes muebles del apartamento 504 de la torre 1, ubicado en la Calle 167 D No. 8 – 58, toda vez que no se puede coaccionar la voluntad de la señora Yamile Andrea Leon Barbosa - accionante- y de su grupo familiar frente a su estadía en dicho inmueble al igual que el desplazamiento de sus bienes muebles, pues ello acarrearía un flagrante vulneración al derecho fundamental de su libre locomoción máxime cuando la arrendadora –propietaria- del bien inmueble cuenta con los mecanismos legales para ejecutar los cobros adeudados, en caso dado, por la tenencia del predio a título oneroso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00261-00

Así las cosas, debe el despacho ordenarle a la administración del Conjunto Residencial Prado Verde P.H., permitir la libertad de locomoción de la aquí accionante, permitiéndole retirar de la copropiedad sus bienes muebles ubicados en el inmueble 504 de la torre 1, cumpliendo los requisitos de bioseguridad pertinentes y acatando las instrucciones para la realización de mudanzas conforme se estipuló en su reglamento de propiedad horizontal.

Se precisa que, por el hecho de autorizar retirar los bienes muebles del apartamento referenciado, para la accionante no trae consigo la entrega real y material del mismo pues ello debe ser evacuado en su oportunidad procesal correspondiente, por lo que la accionante continua con la tenencia, cuidado y custodia de dicho inmueble hasta tanto se realice la entrega efectiva al respectivo arrendador o, en caso dado, a órdenes del juzgado que conoce del proceso restitución sobre dicho bien, de ser ello procedente.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que, acuda como tercera interesada dentro el proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad bajo radicado No. 2018-0708, para allí discutir lo concerniente a la entrega del bien inmueble, pues precisamente ello es uno de los fines de esa acción ordinaria y, ante la necesidad de permitir la libertad de locomoción de la accionante se accederá a retirar de la copropiedad sus bienes muebles ubicados en el inmueble 504 de la torre 1, cumpliendo los requisitos de bioseguridad pertinentes y acatando las instrucciones para la realización de mudanzas conforme se estipuló en su reglamento de propiedad horizontal, sin necesidad de requerir paz y salvo alguno, dadas las acciones legales que existen para el obtener el pago de cánones de arrendamiento y expensas comunes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente el amparo constitucional solicitado por la señora **YAMILE ANDREA LEON BARBOSA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE P.H.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a permitirle retirar de la copropiedad a la señora **YAMILE ANDREA LEON BARBOSA** sus bienes muebles ubicados en el inmueble 504 de la torre 1, cumpliendo los requisitos de bioseguridad pertinentes y acatando las instrucciones para la realización de mudanzas conforme se estipuló en su reglamento de propiedad horizontal, sin necesidad de requerir paz y salvo alguno.

**TERCERO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00261-00

**CUARTO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a81777310dc0f0c457615f568c8eaa0e8458d2efc72f2ac1ac172b4950e725d**

Documento generado en 02/02/2021 07:45:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**